

al juez del Estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tomen. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del Estado civil.

40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del Estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

41. En caso de muerte en las casas de reclusion ó detencion, dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del Estado civil.

42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local la acta, en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. gobernador del Estado de Sonora.—*Guaymas*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia.

Guaymas, Octubre 28 de 1859.—*Ignacio Pesqueira*.—*Manuel Monteverde*, secretario.

LEY general de 31 de Julio de 1859 sobre cementerios.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

«Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*El C. Benito Juarez*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república,

Considerando: Que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimiento ó inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Cesa en toda la república la intervencion que en la economía de los cementerios, campo-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias, ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

2. A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se vaya señalando.

3. A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos esta-

rará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policia, lo mismo que sus partidas ó registros estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

4. En todos estos puntos se dará fácil acceso á los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados desean se verifique en esos lugares.

5. Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles, conforme al art. 4º de la ley de 12 de Julio de 1859.

6. Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices, de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio cuando llegue á saberlo.

7. Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el gefe del territorio, cuidarán de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrado con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

8. El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nicho—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad.—

Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

9. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados, á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello, que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor contribucion.

10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe del territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan, serán enterrados gratis en la fosa general.

11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil donde los haya.

12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el gefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

13. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del falleci-

miento. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos, por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua sino despues que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no lo fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á éstos; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ese solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Sonora.—Guaymas.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia.

Guaymas, Octubre 9 de 1859.—*Ignacio Pesqueira*.—*Manuel Monte Verde*, secretario.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y mientras se establece el orden constitucional en la república, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del supremo decreto de fecha 28 de Julio de 1859, quedan establecidos jueces del Estado civil en las siguientes poblaciones del Estado.

Distrito del Altar.—Altar, Oquitoa, Tumbutama, El Soni, Pitiquito, Caborca, Cieneguilla.

Distrito de San Ignacio.—San Ignacio, Magdalena, Santa Ana, Terrenate, Imuris, Santa Cruz.

Distrito de Arizpe.—Arizpe, Sinoquipe, Banámichi, Huepac, San Felipe, Aconchi, Baviácora, Bacoachi.

Distrito de Moctezuma.—Moctezuma, Cumpas, Tepachi, San Pedro, Batuc, Suaqui, Guásavas, Granados, Bacadéhuachi, Mácori Chico, Baserac, Bavispe.

Distrito de Ures.—Ures, Guadalupe, Rayon, Opodepe, Tuape, Cucurpe, Pueblo de Alamos, Nácori Grande, Mazatan, Mátape, Soyopa, San Antonio de la Huerta.

Distrito de Hermosillo.—Hermosillo, pueblo de Seris, Horcasitas, San José de García, Zubiate, San José de Pimas, Tecoripa, San Javier, San Marcial.

Distrito de Guaymas.—Guaymas, San José de Guaymas.

Distrito del Yaqui.—Cócorit, comprendiendo á Bácum, Torin, Vicam, Potam, Raun, Huirivis, y Belen: Buenavista, Comuripa, Suaqui, Onavas, Tónichi.

Distrito de Alamos.—Alamos, Minas Nuevas, Camoa, Santa Cruz, comprendien-

do Navojoa, Tésia, Curimpo, Echojoa, San Pedro, Masiaca, Macoyahui, Baroyeca, Conicari, Batacosa, Tepachi, El Quiriego, Nuri y Movas.

Distrito de Sahuaripa.—Sahuaripa, Arivechi, Valle de Tacupeto, Trinidad, Bámore, Tarachi, Mulatos, Guadalupe, Bacanora.

2. Las funciones de los jueces del estado civil de las poblaciones enumeradas en el anterior artículo, se hacen extensivas sobre las haciendas, congregaciones, ranchos y demas caseríos que á cada una de ellas están anexas respectivamente en el ramo judicial, segun las leyes del Estado.

3. Los jueces del estado civil, nombrados para la cabecera de cada distrito del Estado, quedan facultados desde luego para conocer en los impedimentos sobre la celebracion del matrimonio. Los demas en las otras poblaciones del Estado, deberán remitir al juez de primera instancia de su distrito, el conocimiento de los casos de impedimento matrimonial, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 25 de la ley de 23 de Julio de 1859.

4. Sin perjuicio de que el gobierno expida definitivamente el arancel á que deberán sujetarse los jueces del estado civil en el cobro de los derechos á que dieren lugar las funciones que les están cometidas, se establecen por ahora las siguientes cuotas.

5. Por asentar el acta de nacimiento en el libro original y en la copia, percibirán los jueces del estado civil un peso de derechos.

6. Por el original y copia de las actas de adopcion, reconocimiento y arrogacion cobrarán dos pesos; pero si en ellas tuvieren que hacer alguna insercion de documentos, cobrarán á mas de estos derechos, dos reales por cada foja de lo escrito.

7. Al artículo anterior se arreglarán tambien en el cobro de derechos al hacer constar en el registro el estado civil de los mexicanos nacidos ó casados fuera de la república.

8. Por toda acta de presentacion para matrimonio, incluidas las copias que han de fijarse en parages públicos y de mas actos siguientes hasta la constancia de no haber habido impedimento, ó si lo hubo, de no haberse declarado legítimo, cobrarán cinco pesos.

9. Por la acta final en que se haga constar la declaracion de los esposos de unirse en matrimonio, cobrarán dos pesos si esto se hubiere verificado en el local del juzgado; mas si se verificare en alguna casa particu-

lar, á mas de los dos pesos cobrarán otros cuatro de derechos, y si para autorizar tal declaracion de los esposos tuvieren los jueces que salir fuera del lugar, á mas de estos cuatro pesos, cobrarán otros dos por cada legua de las que anduvieren de ida, sin percibir nada por la vuelta.

10. Por el certificado que extendieren á peticion de los interesados, de cualquiera de las actas de que hablan los artículos anteriores, cobrarán un peso por la autorizacion y cotejo, y lo escrito á razon de dos reales el pliego fuera del importe del papel.

11. Cuando algun juez del estado civil tenga en su nombramiento la facultad de juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, como en este caso obran en sustitucion de los juzgados de primera instancia, no cobrarán ningunos derechos por lo actuado sobre la calificacion del impedimento, aunque perciban lo que les corresponda por los certificados que se les pidieren.

12. Para que los pobres á que se refieren los artículos 17 y 35 de la ley, gocen de no pagar derechos en las cosas necesarias para la validez de sus actos que les conceden los mismos artículos, si el juez del estado civil dudare de su pobreza, ocurrirán al juez primero respectivo, para que éste, tomando los informes que juzgare necesarios, les expida constancia de hallarse en el caso. Con la presentacion de esta constancia al juez del estado civil, quedarán exentos del pago de derechos conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. Dado en la ciudad de Guaymas, á 1º de Enero de 1860.—*Ignacio Pesqueira*.—*Manuel Monte Verde*, secretario.

Ley general de 2 de Mayo de 1861, sobre impedimentos para el matrimonio civil, en raluacion de parentesco.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha comunicado el decreto que sigue:

«El C. presidente interino constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente: